



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero primero (1°) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO
RADICACION:	733474089001-2022-00050
AUTO N°.	017

Vista la constancia secretarial que antecede (C01.10), en la que se advierte que transcurrió en completo silencio el término concedido para subsanar la presente solicitud de amparo de pobreza, este despacho procederá como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Que mediante auto 296 de diciembre 13 de 2022 (C01.05) fue inadmitida la solicitud de amparo de pobreza elevada por el **señor LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO**, en razón a que no se cumplió con el requisito jurisprudencial de motivación y sustentación sobre su grave situación económica.

Que al interesado se le concedió el término de 5 días para subsanar los defectos aducidos, sin embargo, dicho extremo permaneció silente.

Que en consecuencia deberá negarse por improcedente la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada ante este despacho judicial por el señor **LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO**, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

DECIDE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por el señor **LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.100 expedida en Herveo Tolima, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al solicitante señor **LUIS EDUARDO GALLEGO GIRALDO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del C.G.P en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CONTRA la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.